



Recensiones





Margarita CORRAL SUÁREZ
LA CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS
DEL MAR EN EL DERECHO
INTERNACIONAL VIGENTE

Secretariado de Publicaciones,
Universidad de Valladolid, 1993, 253 págs.

Se entenderá por recurso biológico del mar, según una definición recogida por la autora, "... todo recurso vivo del mar susceptible de ser explotado por el hombre y utilizado por éste para su alimentación o con otros objetivos". La cuestión de la importancia económica de la pesca como recurso alimentario, y por tanto la posibilidad de que se susciten controversias entre los Estados en cuanto al aprovechamiento de los recursos pesqueros no es en sí nueva. Sin embargo, si tradicionalmente este tipo de conflictos solía solucionarse mediante el acuerdo de las partes interesadas, hoy la solución no siempre es tan sencilla pues se trata de un asunto que afecta al conjunto de los Estados y se refiere a la casi totalidad de los espacios marinos. El mar, dado su carácter unitario, requiere una reglamentación de conjunto, y el aprovechamiento óptimo de sus recursos no será posible sin la solidaridad y cooperación entre los Estados.

Aunque desde el siglo XIX existen tratados para proteger una determinada especie frente a actividades pesqueras devastadoras, la noción de conservación de los recursos biológicos del mar no se elabora por primera vez hasta la Conferencia técnica de Roma de 1955 y es posteriormente incorporada al Convenio sobre pesca y conservación de los recursos biológicos del alta mar como "... conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de esos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abaste-

cimiento de alimentos y de otros productos marinos”. Hoy en día parece que existe una conciencia generalizada de que los recursos, aun los renovables, no son inagotables, y es que, efectivamente, existen problemas como la sobreexplotación de los recursos pesqueros, la contaminación creciente del medio marino o la alteración de las condiciones de un hábitat determinado que pueden llevar a la extinción de las especies, situación de la que es consciente la autora.

El propósito de la autora de este trabajo es mostrar cuál es el estado actual de la normativa internacional sobre la conservación de los recursos biológicos del mar. Para ello, después de una Introducción al problema, la autora divide su obra en dos partes. En la Primera Parte, titulada “La génesis del derecho de conservación de los recursos vivos del mar”, hace un análisis de la evolución del Derecho del Mar en lo que se refiere a la conservación de los recursos biológicos. Dedicar un primer capítulo a los antecedentes, para pasar en el capítulo segundo a la Conferencia de Ginebra de 1958. Hace especial hincapié en el Convenio sobre pesca y conservación de los recursos biológicos del Alta Mar, el cual, a pesar de limitar la libertad de pesca mediante las nociones de conservación de los recursos vivos y de “interés especial” del Estado ribereño, es criticado por no tener en cuenta la movilidad de los recursos pesqueros, no abordar el problema de la distribución y reparto de estos recursos, carecer de un sistema apto para hacer cumplir sus propias disposiciones y no determinar la delimitación de un espacio clave en sus disposiciones, como es el mar territorial. El siguiente capítulo se refiere a la revisión del Derecho del Mar en la tercera Conferencia de las Naciones Unidas. Tal revisión afecta profundamente al tema de la conservación de los recursos vivos, ya que con el establecimiento de la zona económica exclusiva, se “nacionalizan”, utilizando una expresión de la autora, en gran medida estos recursos. Por último, el Capítulo Cuarto se titula “Problemática general que plantea hoy la conservación de los recursos vivos del mar”, y en él se pretende, “... describir el entramado en el que se encuentra inmerso el problema de la conservación, para, a continuación (...) referirnos exclusivamente a lo que hoy se puede entender que constituye el Derecho vigente en materia de conservación *stricto sensu*”. Entre las cuestiones objeto de estudio se hallan los objetivos de la conservación, la jurisdicción sobre estos recursos, la investi-



gación científica marina, las medidas de conservación adoptadas por los Estados y por las Comisiones internacionales de pesca y la aplicación de medidas de control.

La Segunda Parte, “El estado actual de la normativa internacional en materia de conservación”, es la más extensa y la más interesante. En ella, efectivamente, se realiza un análisis pormenorizado de las reglas específicas relativas a la conservación de los recursos vivos del mar aplicables en nuestros días. Estas reglas se encuentran por un lado en convenios particulares y por otro en los convenios generales de vocación universal (los convenios resultantes de la Conferencia de Ginebra de 1958 y el Convenio sobre el Derecho del Mar de 1982). Como bien dice la autora “... sin duda es una tarea difícil la de determinar con certeza y exactitud lo que hoy puede considerarse el Derecho Internacional vigente en lo que a la conservación de los recursos biológicos marinos se refiere. Quizás resulte más acertado limitarse a hablar de la situación o el estado del derecho actual en esta materia”. Al plantearse el problema de la relación entre los Convenios de Ginebra y el nuevo Convenio, entiende la autora que mientras el segundo no entre en vigor, y salvando lo que respecta a la noción de la zona económica exclusiva y sus principios fundamentales, que es ya derecho positivo internacional, siguen siendo aplicables las disposiciones sobre pesca y conservación de los recursos en alta mar de 1958. Por ello, aunque breve, dedica un primer capítulo a las disposiciones de Ginebra no derogadas por la costumbre internacional posterior.

El Capítulo Segundo se dedica al Convenio de Montego Bay. Tras exponer las líneas generales del Convenio, la autora efectúa en primer lugar un estudio detenido del régimen de la zona económica exclusiva (distinguiendo entre el régimen general de la zona y los regímenes especiales de conservación de determinadas especies) para, a continuación, pasar al estudio de la regulación de los restantes espacios marinos. El siguiente apartado, titulado “Los sistemas de conservación”, lo dedica a “... analizar una última cuestión que, si bien quizá reviste menor importancia a los ojos de los juristas, sin ninguna duda es la más interesante para los peces: Ver si las medidas contempladas en el Convenio sirven o no para evitar o mitigar los efectos de

las principales amenazas que penden sobre los recursos biológicos del mar”. Así, se estudian diferentes tipos de medidas, como aquéllas tendentes a evitar la sobreexplotación, la protección de los hábitats y las medidas frente a la contaminación del medio marino y frente a la introducción de especies extrañas. Por último, se dedica un apartado al sistema de solución de controversias previsto en el Convenio de Montego Bay, sistema que, según la autora, “... no sólo consagra el reconocimiento de los derechos ribereños respecto de su zona económica exclusiva, sino que va más allá, reforzando o ampliando aún más estos derechos”.

El Tercer Capítulo, titulado “La asunción por la práctica convencional de las nuevas corrientes en materia de conservación” hace un recorrido por la práctica convencional, que divide entre convenios referentes a la conservación de una determinada especie y acuerdos de carácter regional. Con ello se pretende no sólo describir el Derecho vigente en la materia sino, además, determinar el grado de aceptación que tiene entre los Estados el Convenio de Montego Bay en lo que a conservación de los recursos biológicos se refiere.

El último Capítulo se dedica a la determinación de los principios emergentes en la materia que nos ocupa. No se refiere a los principios generales del Derecho, sino a otros principios, denominados políticos, “... que proceden directamente de las necesidades sentidas por la sociedad en cada momento histórico y que ésta trata de satisfacer.” La autora distingue dos principios fundamentales en la materia: obligación de conservar y obligación de cooperar, y analiza además, junto a cada uno de ellos, otros principios conexos.

En las Consideraciones finales, se hace una valoración “más positiva que negativa” del estado actual de la normativa internacional en la materia, entendiendo que, si bien quedan algunos cabos por atar, “... hoy es un hecho que la Comunidad Internacional se preocupa seriamente de la conservación de los recursos biológicos marinos y que se ha dotado de una reglamentación amplia en la materia, que, si no es perfecta, pone de relieve algo tan importante como es que los Estados -se podría afirmar que en su totalidad- han tomado conciencia del problema y se están esforzando por buscar las medidas adecuadas



para solucionarlo." No hay que olvidar que estamos ante una cuestión complicada, en la cual hay que tratar de buscar un equilibrio entre los intereses económicos y los ecológicos, de manera que, sin dejar de satisfacer los primeros, se puedan lograr los objetivos de la conservación.

En definitiva, se puede decir que nos hallamos ante un trabajo de gran interés, bien estructurado y documentado (aporta en sus últimas páginas una extensa bibliografía sobre el tema), que resulta esclarecedor al determinar el estado actual de la regulación de una materia, la de la conservación de los recursos biológicos del mar, que se halla en constante evolución.

Laura San Martín Sánchez de Muniáin





**Subrata Roy CHOWDHURY, Erik M.G. DENTERS & Paul de
WAART (eds.) J.I.M.**

**THE RIGHT TO DEVELOPMENT IN
INTERNATIONAL LAW**

*Dordrecht, Boston, London: Kluwer Academic Publishers,
1992, XXVI+415 págs.*

Coherentemente con las facultades y poderes que le son atribuidos por la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 13, la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones con el propósito de fomentar un progresivo desarrollo del derecho internacional y su codificación encaminado a facilitar la cooperación económica internacional basada en el principio del mutuo acuerdo y beneficio. En ejecución adecuada de estas normas y principios, que han ido desarrollando adecuadamente el camino para un progresivo crecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, la *International Law Association* (ILA) adoptó la Declaración de Seul de 1986.

Del 24 al 27 de marzo de 1991, el Comité sobre los aspectos legales de un Nuevo Orden Económico Internacional, de la *International Law Association*, se reunió en Calcuta, para discutir determinados aspectos del derecho al desarrollo. El congreso de Calcuta fue organizado por el Grupo hindú de la ILA, en coordinación con el Centro de Calcuta y en cooperación con el Comité sobre el Nuevo Orden Económico Internacional del grupo holandés de la ILA, de Amsterdam, con la intención de proseguir con las investigaciones sobre el derecho al desarrollo iniciadas en el Congreso de Amsterdam en abril de 1987, y cuyos trabajos fueron recogidos con posterioridad por los mismos directores de la obra a la que ahora nos referimos, los



profesores de la Universidad Libre de Amsterdam: Paul de Waart, Paul Peters y Erik Denters, bajo el título: *International Law and Development*, también publicado por Martinus Nijhoff Publishers, en 1988.

Los capítulos que comprende el presente volumen están basados en los documentos y discusiones que protagonizaron el Congreso de Calcuta, así como las contribuciones del Presidente de la Corte de Justicia de la India, mr Justice R. Misra y su sucesor mr Justice M.H. Kania, incorporadas como una breve presentación de la obra.

El Congreso estuvo centrado en las diversas cuestiones planteadas del derecho al desarrollo, particularmente sobre su concepto e ideología, aspectos integrantes de un enfoque desde los derechos humanos y su realización en diversos ámbitos específicos del Derecho internacional, constituyendo consecuentemente la estructura básica en que han sido agrupados los treinta trabajos recogidos, abarcando una extensa variedad de materias que versan sobre cuestiones como son el alcance, contenido y realización del derecho al desarrollo, derechos humanos de los individuos y de los pueblos, cooperación entre la CEE y los Estados de Lomé IV, desarrollo actual en los tratados sobre inversiones, protección a los refugiados, desarrollo y democracia, concepto de desarrollo sostenible, cuestiones sobre el medio ambiente, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, los derechos humanos y las instituciones financieras internacionales y el concepto legal de la deuda; derivadas todas ellas del contenido de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1986, sobre el derecho al desarrollo.

Una introducción sobre el derecho al desarrollo que lleva por título: "Significance of the right to development: an introductory view", por parte de Subrata Roy Chowdhury y Paul J.I.M. de Waart, autores principales del proyecto, recoge esquemáticamente los principios que constituyen el espíritu esencial de los trabajos del Congreso y que fueron sintetizados en la Declaración de la *International Law Association* sobre el derecho al desarrollo (*Calcutta Declaration*) recogida a modo de epílogo al final del libro.



En términos de estos autores, para el goce de todos los derechos humanos es condición necesaria y simultánea aspirar a la realización del derecho al desarrollo, que comprende: *the legal claim of,*

- A. *all individuals and peoples towards states for adoption of proper legislative, policy, administrative and other measures at the national and international levels to promote and protect and economic, social, cultural and political order in which all human rights and fundamental freedoms can be fully realized;*
- B. *the poor(est) people(s) towards states, the international community as a whole and individuals to be saved from the scourges of malnutrition, illiteracy and disease as obstacles to development.*

El volumen ha sido dividido en tres partes de acuerdo con los tres grandes ámbitos en que se centraron los trabajos del Congreso.

La I Parte bajo el título **The Right to Development: Ideas and Ideology**, agrupa seis trabajos.

El profesor Oscar Schachter en su aportación: "Implementing the right to development: programme of action", sugiere un programa de acción con la concreción de siete medidas de carácter programático que sirvan de orientación en las actuaciones emprendidas por diversos organismos internacionales y en cuya dirección se encuentran ya las de la propia *ILA*.

Más brevemente aparece tratado el contenido y significado del derecho al desarrollo por Prabodh Dinkarrao Desai: "Right to development: improving the quality of life", Maria Magdalena Kenig-Witkowska: "Development ideology in international law", y Philip Kunig junto con el grupo alemán integrante de la *ILA*: "Human rights approach to the right to development: merits and shortcomings".

Por el contrario, el núcleo central del apartado está integrado por las aportaciones de los profesores Anthony Carty y Konrad Ginther, de las Universidades de Glasgow y Libre de Berlín, y de la

Universidad de Graz, respectivamente. El profesor Carty realiza un análisis en su colaboración: “The Third World claim to economic self-determination: economic rights of peoples: theoretical aspects”, sobre la evolución teórica del reconocimiento de los derechos económicos de los pueblos. Desde la actitud de los juristas occidentales hacia los derechos económicos, con manifestaciones como la que presupone su carácter legal (Cassese y Crawford), la concepción legal liberal (Donnelly), o la teoría económica liberal (Burnell), al fundamento de los derechos económicos de los *group/peoples*, centrado en la defensa de una soberanía económica.

Konrad Ginther lleva a cabo una exposición sobre el papel que han de desempeñar cada uno de los pueblos como protagonistas de su propio desarrollo. En términos expuestos por el propio autor: *The study of the legal and international legal framework for the promotion of the right of peoples to participate in the development process, including developing constitutional orders, cannot escape the question to what extent the prevailing state-centred paradigm of international law will have to be adjusted to peoples' roles in development*. Esta posición aparece avalada en los diversos apartados en que se desarrolla el trabajo: “The domestic policy function of a right of peoples to development: popular participation a new hope for development and a challenge for the discipline”, por el análisis que lleva a cabo sobre las manifestaciones más recientes de promoción de la participación popular, como la pretendida por la Global Coalition for Africa mediante la generalización de una política de diálogo con la Comunidad Económica Europea, centrada en el desarrollo africano.

Development as a Principle of International and Human Rights Law es el título que engloba los nueve trabajos integrantes de la II Parte. Los temas tratados son variados. Desde cuestiones de carácter general, como las expuestas en las colaboraciones: “Evolving right to development as a principle of human rights law” del profesor Rajendra Kumar Nayak del Indian Law Institute de Nueva Delhi, “Peoples and individuals as subjects of the right to development” de Tatjana Ansbach, “Implementing the right to development: the perfection of democracy” del profesor Paul J.I.M. de Waart, y “Recent developments in international development law” del abogado de



empresa holandés Paul Peters; al análisis más detallado de la protección de los refugiados y el derecho al desarrollo llevado a cabo por el profesor de la Universidad de Delhi: Jagdish Narain Saxena en "Uprooted people and development" y por Shamsul Bari, alto comisionario para los refugiados en India, "The right to development and the refugee protection".

En razón de nuestro entorno, la aportación de Pieter VerLoren van Themaat y Nico Schrijver, antiguo abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y profesor del Institute of Social Studies de La Haya respectivamente, merece una referencia más detenida. Bajo el título: "Principles and instruments for implementing the right to development with the European Community and in the Lomé IV states", llevan a cabo una exposición sistemática de los principios básicos e instrumentos de derecho sustantivo recogidos en el Tratado de la Comunidad Económica Europea referentes al derecho al desarrollo en el ámbito exclusivamente comunitario, sobre la base de los instrumentos proporcionados por el Título XIV del Tratado Constitutivo de la Comunidad (Artículos 130A a 130E), referente a la "Cohesión económica y social", con medidas de asistencia financiera al desarrollo. Hay que tener en cuenta las posteriores medidas que, como consecuencia del "Protocolo sobre la cohesión económica y social" incorporado por el Tratado de la Unión Europea, han sido adoptadas, tales como la creación del Fondo de Cohesión con los fines tan específicos que le son atribuidos.

La segunda parte de este trabajo está dedicada a la exposición de la cooperación al desarrollo mediante las acciones externas de la Comunidad en base a los principios contenidos en los artículos 131 a 136 del Tratado constitutivo de la CEE a través de los diferentes tratados que fueron llevados a cabo en el seno de las negociaciones con los países ACP, finalizando con un análisis más pormenorizado del Convenio de Lomé IV, especialmente de las áreas e instrumentos de cooperación ACP-CEE.

Concluyen ambos autores en una serie de puntos que bien pueden ser sintetizados en la reafirmación del parágrafo 6 de la Declaración de Seul sobre la importancia del papel desempeñado por

el desarrollo en el desenvolvimiento de los derechos humanos fundamentales, puesta de manifiesto en los dos ámbitos analizados.

Ajit Kumar Sengupta, juez del Tribunal Superior de Calcuta, cierra la relación de trabajos recogidos en esta II Parte con una referencia a la jurisprudencia constitucional hindú sobre los derechos humanos: “Indian constitutional jurisprudence on human rights: creating national conditions for development”.

Por último, la III Parte del libro aparece encuadrada bajo el epígrafe: **Shaping development in specific areas of international law**, y recoge los más variados aspectos que pueden verse implicados en torno a la realización del derecho al desarrollo. Materias como el medio ambiente, la propiedad intelectual, la transferencia de tecnología o la actuación de determinadas instituciones internacionales (Fondo Monetario Mundial y Banco Mundial) han de ser preservadas o repercuten en el desarrollo de los individuos y de los pueblos.

Es introducida esta Parte tercera con el análisis del alcance y contenido del concepto de *sustainable development* en el siguiente sentido: *Sustainable development is development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own needs*. Tarea realizada por Subrata Roy Chowdhury y Kamal Hossain en sus colaboraciones: “Intergenerational equity: substratum of the right to sustainable development” y “Sustainable development: a normative framework for evolving a more just and humane international economic order”.

Centrados en el medio ambiente, aparecen recogidos los trabajos que llevan por título: “Environment and food production” y “Environment implications of the principle of sustainable development and their realization in international law”, del profesor de química de la Universidad de Calcuta Sushil Kumar Mukherjee y del profesor de la Universidad de Frankfurt-Main Harald Hohmann.

La protección y transferencia de la propiedad intelectual adquiere gran importancia en este campo del derecho al desarrollo, como ponen de manifiesto los profesores Meinhard Hilf y Thomas Oppermann: *The rules on the protection of intellectual property are*



able to create a climate of innovation and to favour the free transfer of technology to other individuals, en el trabajo: "International protection of intellectual property: a German proposal". Otros trabajos sobre esta cuestión es el de Milan Bulajic: "International protection of intellectual property in the context of the right to development: comment on the German proposal"; y sobre la transferencia de tecnología: Umesh Chandra Banerjee: "Transfer of technology: a matter of principles"; del profesor Bhupinder Singh Chimni: "Hard patent regime completely unjustifiable" y del profesor Rangachari Muralidharan: "International duty of care in the field of technology".

Aparece analizada también la transcendencia de las actuaciones de organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, para el desarrollo y la cooperación a través de los diversos programas. Estas materias están introducidas por el profesor de la Universidad de Tecnología de Sydney David Flint en el capítulo que lleva por título "Monetary law developments in the 1990s", posteriormente desarrolladas por los profesores Alangar Jayagovind (National Law School of India University), el autor del libro Erik Denters y Marc Cogen (University of Gent and Free University of Amsterdam), en sus trabajos: "The financial facilities of the IMF: development dimensions", "The IMF in the 1990s: structural adjustment though cooperation" y "Human rights, prohibition of political activities and the lending-policies of Worldbank and International Monetary Fund", respectivamente.

El último trabajo corresponde al profesor de Economía de la Universidad de Viena Kunibert Raffer, con el título: "Internationalizing US Chapter 9 Insolvency: economic problems in need of legal conceptualization".

Podemos concluir que todos los participantes en el Congreso de Calcuta tratan el derecho al desarrollo con una estricta seriedad. Los capítulos de este libro se han basado en los documentos de las discusiones llevadas a cabo y muestran que los principios alcanzados en Seul fueron considerados altamente relevantes para una estrategia que haga posible un derecho al desarrollo. Los capítulos comentados proporcionan los elementos suficientes para el análisis de las fuentes,



JUAN F. ESCUDERO

materias y el estatuto legal del derecho al desarrollo en el Derecho internacional público, en general, así como en el ámbito de los derechos humanos.

Juan F. Escudero



Natividad FERNÁNDEZ SOLA

**LA DIMENSIÓN HUMANA EN LA
CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD Y
COOPERACIÓN EN EUROPA**

Prólogo de José Antonio Pastor Ridruejo. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias; Madrid: Editorial Civitas S.A., 1993, 265 pp.

Cuando en agosto de 1975 se adoptó el documento en el que culminaban las tres sesiones de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, julio de 1973; Ginebra, septiembre de 1973-julio de 1975 y Helsinki, julio de 1975), conocido como el Acta Final de Helsinki, ninguno de sus autores podría haber predicho los acontecimientos que, en un pasado muy reciente y, aún, en nuestros días, han acaecido.

Indudablemente, la firma por los representantes de EE.UU., Rusia y Ucrania del acuerdo por el que dichos Estados se comprometen, a partir del treinta de mayo de 1994, a dismantelar los misiles de carácter nuclear y a garantizar la seguridad de Ucrania, a la vez que *ni EE.UU. ni Rusia van a tener rutinas de trabajo en sus fuerzas nucleares estratégicas que hagan presumir que se trata de adversarios*, supone el final de la denominada *guerra fría*.

Pero estos acontecimientos no han implicado la pérdida de interés de una Conferencia cuyo fin primordial estaba centrado en procurar un marco de diálogo entre las diversas partes inmersas en la dinámica de la postguerra mundial. Sino que, por el contrario, a través de las diversas reuniones, ha ido manteniendo, mediante la adopción de diversos documentos, la actualidad de su necesidad. Esta adaptación aparece siempre inspirada en el principio de la creación de una Nueva Europa. Así, aparece argumentado al comienzo del libro por el autor del prólogo, profesor Pastor Ridruejo: *Desaparecida la*



bipolaridad y liquidada la guerra fría, la CSCE se ha adaptado a la nueva situación y convertido básicamente en instrumento de construcción de la seguridad europea. Sigue vigente en tal orden de ideas una concepción integral de la seguridad, que relaciona el mantenimiento de la paz con el respeto a los derechos humanos.

Desgraciadamente, la situación actual en ciertos espacios del Viejo Continente, no deja de ser desalentadora. Existe una continua vulneración de los derechos humanos más básicos en la guerra que invade a la antigua Yugoslavia, bajo justificaciones de carácter racial o religioso, y en la que están involucrados pueblos enteros en el acoso a las minorías étnicas, tal y como sucede en Eslovenia, Bosnia-Herzegovina, Croacia, y en el Kosovo, protagonizadas por Serbia y Montenegro; o las llevadas a cabo en Albania contra las minorías griegas, en Bulgaria contra la población de origen turco, o en Rumanía contra los magiares. Todo ello teniendo en cuenta que la situación de los derechos humanos en repúblicas como Albania, Rumanía y otras de la antigua URSS, está muy lejos de poder asimilarse al resto de los regímenes europeos.

Por ello, sigue vigente en tal orden de ideas una concepción integral de la seguridad, que relaciona el mantenimiento de la paz con el respeto a los derechos humanos, en palabras del autor del prólogo.

La Conferencia ha sabido adoptar las medidas oportunas para ser el instrumento idóneo que afrontase las situaciones creadas, y tratase de evitar las previsibles.

A través del contenido de los documentos surgidos en las reuniones de Belgrado (1977), Madrid (octubre de 1980-septiembre de 1983), Viena (1986), se va perfilando el concepto de la Dimensión Humana. Textos que emergieron como fruto de dichas reuniones y que culminaron en la Carta de París, la cual fue el resultado alcanzado por la Conferencia sobre la Dimensión Humana, en la misma capital en 1989, y en la Conferencia de Copenhague de 1990, que trató de establecer las bases de un Estado de Derecho. Posteriormente vinieron las reuniones de Moscú, en 1991, y la denominada de la continuidad, en Helsinki, en 1992. Todas ellas aparecen extensamente analizadas en el trabajo que nos ofrece la profesora de la Universidad de Zaragoza



Natividad Fernández Sola, una especialista en estas cuestiones europeas.

La estructura básica del libro está integrada por seis capítulos, en los que se aborda el estudio del tratamiento sincrónico que realizan los diferentes textos emanados de las sucesivas reuniones de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.

El primer capítulo está dedicado a presentar el **Marco social internacional en el que surge el proceso de la conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa**, centrándose de forma especial en **El Acta Final de Helsinki y su contenido**.

En expresión de la misma autora, el Acta Final de Helsinki *es un documento complejo tanto por su forma como por su contenido*, en el que podemos encontrar el embrión de lo que posteriormente será tratado como la Dimensión Humana. Hay que tener en cuenta, para comprender el alcance del texto, que el tratamiento de los derechos humanos realizado por el Acta Final está contemplado *no como situación personal de los individuos, sino desde el punto de vista de la acción estatal respecto a ellos*, y ello porque el documento *se refiere principalmente a la seguridad regional y concierne a las relaciones entre Estados*. Se centra primordialmente en el contenido del Principio VII de la Declaración sobre los principios que guían las relaciones entre los Estados participantes, referente al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y en las disposiciones del denominado *cesto III*, relativo a la cooperación en el campo humanitario. Apartados en los que se introducen la *dimensión humana de la distensión*.

Finaliza este capítulo con una interesante referencia a la aplicación práctica y a la transformación que supuso en el tratamiento de los derechos reconocidos por parte de la mayoría de los países componentes de la denominada Europa del Este, *que posibilitó el desarrollo de una discusión de principio seria sobre estos temas*, a la vez que los movimientos disidentes de estos países provocaron *la tendencia del proceso CSCE a centrarse más sobre los compromisos en materia de derechos humanos que sobre los acuerdos en materia de seguridad*.



Bajo el epígrafe: **Evolución de los derechos humanos y de las cuestiones humanitarias en el marco de la CSCE desde el Acta Final de Helsinki hasta la Conferencia sobre la dimensión humana**, realiza la autora del libro una exposición del contenido de los textos que emanaron de las reuniones de Belgrado, Madrid, y de Viena. Asimismo, recoge una valoración de las reuniones de expertos previstas por el Documento de Madrid: la reunión de Ottawa sobre cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos y la reunión de Berna sobre contactos humanos.

Hay que resaltar que el documento que surge de la reunión de Viena, supone un avance muy significativo en materia de derechos humanos. En primer lugar porque se insta a los Estados parte a tomar en consideración su adhesión a los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como al Protocolo facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a otros instrumentos internacionales pertinentes. Se formulan expresamente varios principios referentes a la no discriminación de las personas en territorio de un Estado y sujetas a su jurisdicción, la libertad religiosa y el compromiso de asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas pertenecientes a minorías nacionales en su territorio. Principios y libertades que en la actualidad se encuentran especialmente menoscabados. Es importante la referencia y valoración sobre el mecanismo de control de cumplimiento de las disposiciones sobre dimensión humana y su aplicación, lo que *supone la institucionalización del existente "droit de regard" sobre los comportamientos de los otros Estados*.

*Con el optimismo nacido a raíz del Documento de Viena y la positiva experiencia de la aplicación del mecanismo de protección de los derechos humanos por él instaurado, se llega a la primera reunión de la Conferencia sobre la dimensión humana, celebrada en París a mediados de 1989. A ella y a las sucesivas reuniones se dedican los capítulos siguientes. El capítulo III comprende el **Desarrollo de la Conferencia sobre la dimensión humana de la CSCE hasta la Carta de París para una nueva Europa**, con una especial referencia a la Conferencia de Copenhague sobre la dimensión humana. El capítulo IV se dedica a **La Carta de París para una nueva Europa** y*



el V a **La reunión de Moscú sobre la dimensión humana**. La valoración de la Carta de París reside en que *viene a configurar la nueva arquitectura europea sobre las nociones de libertad, democracia, derechos humanos y seguridad*. El documento que surge de la última reunión sobre dimensión humana, *incrementa el número de derechos protegidos y extiende el ámbito de protección de los ya reconocidos y refuerza el mecanismo existente para intentar dotarlo de una mayor eficacia*.

Pero, sin duda alguna, la aportación más importante que realiza en este estudio la profesora Fernández Sola, podemos encontrarla en el conjunto de reflexiones que cierran el libro y que se encuadran bajo el epígrafe del último de los capítulos: **Futuro de la dimensión humana en el nuevo contexto europeo. La reunión de continuidad de Helsinki de 1992**.

La parte central de las últimas reflexiones se centran en la defensa del mantenimiento de los mecanismos de protección de los derechos humanos, aunque, reconoce que el mantenimiento de la Conferencia sobre la Dimensión Humana carece, en la actualidad, de sentido por el *agotamiento de su misión*. Dos razones principales arguye para la defensa de los mecanismos de protección frente a aquellos que estiman que ya existen otros documentos internacionales con la misma finalidad. El primero de ellos se centra en la amplitud de derechos y disposiciones humanitarias que no quedan cubiertos por otros textos internacionales. Por otra parte, tras un análisis de la realidad circundante, a la que ya hemos aludido en el comienzo, lleva a advertir la importancia de mantener la guardia en materia de derechos humanos, con los cauces que facilita una Conferencia que aglutina a una gran cantidad de países de los que no todos se han adherido a la Convención Europea de Derechos Humanos y entre los que se encuentran otros que, aunque se admite su participación en la CSCE, no está tan claro su incorporación al Consejo de Europa. Por tanto, para la profesora Fernández Sola este es uno de los instrumentos idóneos para perfilar la construcción de la Nueva Europa.

El libro elaborado por una especialista en las cuestiones que en la actualidad se plantean en nuestro entorno europeo, constituye una síntesis de la evolución de los acontecimientos que han llevado a la



creación de una conciencia de la Dimensión Humana y a una protección de unos derechos humanos reconocidos por dos mundos que en una postguerra mundial aparecían enfrentados.

Con la oportuna aportación de una relación de la bibliografía que aborda esta materia y de los Documentos básicos, recogidos en los anexos, así como la continua referencia a los acontecimientos políticos que han ido transformando la situación geopolítica europea, hacen de esta obra un instrumento clave e idóneo para el estudio y la investigación de la situación de los derechos humanos en Europa.

Juan F. Escudero



Dr. Ludwing KRÄMER
FOCUS ON EUROPEAN
ENVIRONMENTAL LAW

Sweet & Maxwell, London, 321 pags.

La obra objeto de esta reseña, escrita en lengua inglesa, constituye un valioso estudio en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente y es el resultado de la compilación de varios artículos, conferencias o contribuciones publicadas en otros libros, que ha realizado el autor en los últimos cinco años. Todo este material se ha adaptado sistemáticamente como una unidad y articulado, por un lado, de acuerdo con el desarrollo de la práctica comunitaria en la materia, y por otro, según las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea que entró en vigor el 1 de Noviembre de 1993.

El Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente es relativamente reciente. Con la población del Acta Unica Europea, en 1986, se produjo su constitucionalización en el Tratado C.E.E. gracias a la introducción del Título VII *–Del Medio Ambiente–*. A lo largo de los últimos años, las iniciativas comunitarias en este ámbito han evolucionado notablemente, no sólo por lo que se refiere al número de directivas aprobadas y sectores afectados *–recogiendo el autor una amplia recopilación–*, sino también al fomentar y acrecentar el papel de los particulares en el control de la aplicación del Derecho Comunitario Europeo en general y de dicho ámbito en particular. Este último aspecto, junto con el alto grado de incumplimiento de la legislación comunitaria medioambiental por parte de los Estados miembros, constituyen uno de los ejes centrales de esta obra.

La autoridad de Ludwig Krämer en esta parcela del Derecho Comunitario Europeo queda claramente reflejada, desde el punto de



vista profesional, como máximo responsable de la unidad de *Asuntos Jurídicos y Aplicación de la Legislación, de la Dirección General XI –Medio Ambiente, protección de los Consumidores y Seguridad Nuclear–* de la Comisión Europea, así como desde el punto de vista académico, al haber realizado minuciosos estudios así como conferencias y cursos sobre la materia.

El libro cuenta con 14 Capítulos, pudiéndose distinguir, en mi opinión, a efectos académicos y expositivos, cinco partes: 1^o el origen y desarrollo de la Política Comunitaria del Medio Ambiente; 2^o la elaboración de la legislación comunitaria del medio ambiente y el efecto directo de las directivas medioambientales; 3^o el control y la aplicación de la legislación comunitaria ambiental por parte de los Estados miembros; 4^o los derechos del individuo en materia de medio ambiente, fundamentalmente la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (Directiva 90/313); y, 5^o El principio “quién contamina, paga” y la compensación por daños. El autor recoge, en cada Capítulo, las principales directivas medioambientales referentes al tema de estudio tratado, con el fin de dar una visión de la situación jurídica existente y señalar los problemas surgidos o que pueda surgir en la práctica comunitaria.

El primer Capítulo – “El Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho Comunitario” – se presenta a modo de introducción, en la que el autor intenta etiquetar el Derecho Comunitario del Medio Ambiente, analizando, primeramente, las relaciones entre el Tratado C.E.E. y los derechos fundamentales. El derecho fundamental al medio ambiente se encuadra, según el autor, dentro de los derechos sociales y económicos. Sin embargo, el principal problema que se presenta es, por una parte, garantizar al individuo una protección eficaz del medio ambiente frente a los actos públicos o privados y, por otra parte, precisar, exactamente, el contenido de dicho derecho. A la vista de esta situación, el autor, analiza cuáles son las Constituciones de los Estados miembros que establecen como un principio general la protección del medio ambiente. Ante el vacío constitucional –sólo cuatro Estados miembros reconocen dicho principio– y de acuerdo con el ordenamiento comunitario, el autor concluye que el derecho fundamental del individuo al medio ambiente, pese a no reconocerse abier-



tamente, se ha manifestado en tres áreas; el derecho a la información; el derecho a ser consultado en determinados casos; y, el derecho a la queja.

La primera parte, se inicia con el Capítulo segundo titulado “La Política Comunitaria del Medio Ambiente”. El autor analiza, brevemente, algunos de los sectores medioambientales –agua dulce y agua marina, contaminación atmosférica, ruido,...– que ha regulado la Comunidad de acuerdo con los principios y objetivos marcados y desarrollados en los sucesivos Programas quinquenales de Acción en Materia de Medio Ambiente. Ulteriormente, recoge algunas medidas medioambientales de la Política Comunitaria del Medio Ambiente que responden a los anteriores sectores: vehículos de motor; aguas de baño; energía nuclear... Finalmente, al autor estudia, superficialmente, la relación entre el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente y el de los Estados miembros así como las dificultades prácticas de armonizar ambos ordenamientos, señalando los principales problemas de la Política Comunitaria de Medio Ambiente.

En el Capítulo 3 – “El Acta Unica Europea y la Protección del Medio Ambiente”– el autor revisa los artículos 130 R, 130 S Y 130 T que establecen el significado, los objetivos, los principios, las competencias y los procedimientos de la Política Comunitaria del Medio Ambiente. En este Capítulo, el autor realiza un brillante análisis de los criterios que determina la adecuada base jurídica en que fundamentar una directiva ambiental –bien el artículo 100 A, o bien el artículo 130 S– según el objeto de la misma, valiéndose tanto de las diferencias entre ambos artículos, como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad. Se debe tener presente que la elección entre ambos artículos, ha sido uno de los temas más controvertidos en la adopción de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

Por otra parte, el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente tiene un impacto regional muy considerable, puesto que la aplicación efectiva de las directivas ambientales es responsabilidad principalmente de las administraciones locales, regionales o nacionales –artículo 5 Tratado C.E.E.–. De esta forma, el autor en el capítulo 4 –“La Comunidad, el Medio Ambiente y la política

Regional”– selecciona una región francesa –La Arcadia– y estudia el impacto regional de algunas de las disposiciones adoptadas en materia de medio ambiente. El autor señala algunos de los Fondos de Inversión Comunitarios creados para ayudar a las regiones comunitarias desfavorecidas, las vías a través de las cuales una región solicita dichos préstamos o subvenciones y sus consecuentes problemas prácticos.

En la segunda parte, con antelación al análisis de la elaboración de la legislación comunitaria del medio ambiente, el autor, en el Capítulo 5, se centra en un tema original como es la participación de las Organizaciones medioambientales –Greenpeace International, Friends of Earth, World Wildlife Fund...– en la elaboración de la legislación comunitaria del medioambiente, su presencia y colaboración en los trabajos medioambientales que se llevan a cabo en las distintas instituciones comunitarias.

En cuanto a la “Elaboración de la Legislación Comunitaria del Medio Ambiente”, estudio al que se dedica el capítulo 6, el autor analiza detalladamente el procedimiento previsto en el Tratado C.E.E. –artículo 130 S– y las competencias de las diferentes instituciones. Se señalan las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea –el nuevo artículo 130 S–, fundamentalmente la sustitución de la “unanimidad” que se requería en el Consejo como regla general por la “mayoría cualificada” así como los nuevos poderes del Parlamento Europeo –poder de cooperación y codecisión– que aumentan su influencia en dicho procedimiento. El autor examina once directivas, encuadrables en distintos sectores medioambientales, que han presentado problemas de adopción.

Una vez más, en el capítulo 7, titulado “El efecto de las Directivas Comunitarias Medioambientales”–, el autor demuestra sus profundos conocimientos en la materia. Se analizan aquellas disposiciones de las directivas medioambientales formuladas de forma clara, precisa e incondicional y, que tienen, por consiguiente, efecto directo. Una vez definido el efecto directo de las directivas medioambientales, se señalan sus principales consecuencias, fundamentalmente: el deber de los Estados miembros de incorporar dichas



disposiciones a su derecho nacional y garantizar su aplicación; el derecho de los individuos para invocar la aplicación de dichas disposiciones; el control ejercido por la Comisión; y la posibilidad de iniciar un procedimiento de infracción al amparo del artículo 169 del Tratado C.E.E.

La tercera parte de este libro comienza con el Capítulo 9 titulado el “Control y Aplicación del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente”. En este Capítulo el autor analiza la falta o incorrecta aplicación de las directivas medioambientales por parte de los Estados miembros, que es uno de los aspectos que más preocupa a la Comunidad. En primer lugar, el autor reflexiona sobre las causas que determina la “deficiente” aplicación de la legislación ambiental comunitaria: causas políticas, sociológicas, económicas, administrativas..., concluyendo que dicha legislación todavía hoy es considerada por los Estados miembros como una legislación importada. Por otra parte, dado que la Comisión no está dotada de mecanismos que refuercen la eficacia de la legislación comunitaria ambiental –no existen sanciones contra el Estado infractor, ni cuenta con inspectores–, su único medio de control consiste en recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad, iniciando *de oficio* el procedimiento de infracción –artículo 169 Tratado C.E.E.–, al que Krämer dedica el final de este capítulo.

La cuarta parte se inicia con el capítulo décimo titulado “El Derecho del Individuo a presentar una Queja ante la Comisión”, sin embargo, en el primer Capítulo el autor realiza alguna reflexión relacionada con los derechos reconocidos al individuo en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente. El Capítulo décimo también está relacionado con el anterior, en cuanto que supone un modo de control sobre la aplicación de la legislación comunitaria ambiental por parte de los Estados miembros, sin embargo, el autor se centra fundamentalmente en el ejercicio de este derecho por parte de los particulares y asociaciones. Con el procedimiento de queja, la persona o asociación que considere que un Estado no observa el derecho comunitario, podrá plantear una denuncia a la Comisión a fin de informarla sobre dicho incumplimiento. La Comisión, ante este escrito, investigará los hechos, valiéndose de las medidas oportunas y, en caso



que concluya considerando que ha habido un incumplimiento por parte del Estado, iniciará el procedimiento de infracción contra el mismo. El autor describe detalladamente el procedimiento de queja, introduce un cuadro comparativo del número de quejas ambientales y de las que se refieren a otras actividades comunitarias recibidas de 1982 a 1990, así como otro cuadro en el que establece el número de quejas medioambientales por cada país miembro, señala algunas directivas ambientales que han sido objeto de queja y transcribe el formulario tipo.

En el capítulo 14 el autor analiza otro derecho del individuo con la peculiaridad que se establece únicamente en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente. De esta forma, este Capítulo estudia, detalladamente, la Directiva 90/313/CEE sobre Libertad de Acceso a la información en Materia de Medio Ambiente. Por la misma, se reconoce: por una parte, el derecho de toda persona física o jurídica a pedir información relativa al medio ambiente; y, por otra parte, como contrapartida, la obligación a cualquier administración pública a nivel nacional, regional o local a poner a disposición de la persona dicha información.

Por último, de acuerdo con la diferenciación que se ha establecido, en la quinta parte, el autor dedica el capítulo 11 al principio "Quien contamina, paga", de honda raigambre en el derecho medioambiental tanto en el plano internacional general como en el comunitario. Seguidamente, en el capítulo 12, realiza un breve comentario de la compensación por daños al medio ambiente o por actividades peligrosas, estudiando, expresamente, algunas de las directivas comunitarias que inciden en la materia, como la Directiva 82/501 sobre *riesgos de accidentes mayores en ciertas actividades industriales*.

En definitiva, se trata de un brillante trabajo en el marco del Derecho Comunitario del Medio Ambiente. Quisiera destacar la exhaustiva documentación utilizada, la recopilación de las más sobresalientes directivas referidas a los temas estudiados y el valor práctico de los mismos. Pese a la extensa literatura jurídica existente sobre el Derecho Comunitario de Medio Ambiente en general, esta obra aborda temas tan actuales y controvertidos que resulta imprescindible para todo estudioso que se precie de conocer dicho sector del ordenamiento



comunitario. Queda la duda de si no hubiera sido necesaria la inclusión de un capítulo dedicado exclusivamente al Tratado de la Unión Europea y el Derecho Medioambiental, lo cual hubiera, de esta forma, reflejado fielmente la panorámica ambiental actual.

M^a José Rovira Daudi





Rosario SILVA DE LA PUERTA
EL PROCEDIMIENTO ANTE
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Segunda edición actualizada, LA LEY, 1992 613 páginas

El Derecho Comunitario es uno de los sectores del ordenamiento jurídico que ha presentado una mayor evolución en los últimos años. Este proceso ha sido paralelo al de un creciente interés en España por el mismo, sobre todo con motivo de la adhesión de España a la CEE en el año 1986 y con la correspondiente aplicación desde ese momento de todo el acervo comunitario y el derecho de nueva creación que surgirá en un futuro. Dentro del Derecho Comunitario, una importancia especial tiene el estudio del Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas, no sólo por el mero hecho de que se trata de una de las instituciones de la Comunidad Europea, sino y principalmente por el papel que esta institución ha desempeñado en el desarrollo del propio derecho comunitario. Como ha sido puesto de manifiesto por gran parte de la doctrina especialista en el tema, el Tribunal de Justicia de las Comunidades a través de su labor jurisprudencial ha sido uno de los grandes motores de la evolución del derecho comunitario.

La presente monografía de Rosario Silva de Lapuerta es un estudio sistemático sobre los distintos recursos que son susceptibles de ser planteados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, realizado a través de un análisis pormenorizado de la propia jurisprudencia del TJCE, con referencias ocasionales tanto al Derecho Internacional como al Derecho interno de los Estados miembros de la Unión Europea.



La autora de este libro es una gran conocedora del tema objeto de estudio en el mismo, tanto desde un punto de vista profesional, debido al cargo desempeñado como Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, como desde un punto de vista académico, ya que ha escrito con anterioridad diversas publicaciones relativas al mismo tema. Esto queda reflejado a lo largo de toda la monografía, en la cual la autora ha logrado reunir de una forma clara, sencilla y extractada la doctrina más relevante al respecto así como la jurisprudencia más significativa.

A pesar de tratarse de una segunda edición, ello no ha de constituir obstáculo alguno para la lectura de esta última, puesto que se trata de una monografía en la que se recoge las últimas novedades acaecidas en el derecho comunitario y que no aparecían recogidas en la edición de 1986, especialmente el Acta Unica Europea, y el Tratado de la Unión Europea.

El libro está estructurado en 10 capítulos en los que el autor trata sucesivamente en el primer capítulo la composición, funcionamiento y reglas generales del procedimiento ante el Tribunal; en el segundo capítulo el recurso de incumplimiento; en el tercero el recurso de anulación; en el cuarto el recurso de inacción; en el quinto la excepción de ilegalidad; en el sexto el recurso prejudicial; en el séptimo la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en el octavo procedimientos especiales; en el noveno los efectos jurídicos de las sentencias del Tribunal de Justicia y en el décimo y último el Tribunal de Primera Instancia.

En el primero de los capítulos se aborda el estudio de la composición, funcionamiento y reglas de procedimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad. Se ha de destacar, principalmente, la peculiaridad del Tribunal de las Comunidades respecto a los órganos jurisdicciones nacionales, en la medida en que su misión se sitúa más allá de la resolución de los litigios que puedan surgir entre los distintos protagonistas del orden jurídico comunitario, desempeñando un papel importante en la construcción de un nuevo orden jurídico. En cuanto a la composición, se analizan las distintas figuras que forman parte del mismo: los jueces, el presidente, los abogados generales, el juez



ponente, el secretario, y se examina el estatuto y la misión de cada uno de ellos. En lo concerniente a las reglas de procedimiento, simplemente sintetiza lo que posteriormente se desarrollará en los sucesivos capítulos para cada uno de los recursos

En el segundo capítulo, se analiza el recurso de incumplimiento que se encuentra regulado en los artículos 169 y 170 del TCEE, 141 y 142 del TCEEA y 88 y 89 del TCECA. Este recurso tiene por objeto el reconocimiento por el TJCE del incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud del tratado, pero sin embargo su naturaleza es declarativa aunque paulatinamente el propio Tribunal en los asuntos 48/71 y 70/72 estableció la prohibición de aplicar el derecho interno contrario al derecho comunitario. El concepto de incumplimiento es muy amplio, comprendiendo no solo aquella legislación que sea incompatible con el derecho comunitario, sino también omisiones, ejecución incompleta o tardía, incluso siendo suficiente la ambigüedad o incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad de una norma. Respecto a la autoría del incumplimiento, es de destacar la novedad introducida por el reciente artículo 180 que prevee la posibilidad de interponer el recurso de incumplimiento contra los actos de los bancos centrales nacionales. Para finalizar, señalar que el recurso prevee dos modalidades: una en la primera, la legitimación corresponde a los Estados miembros, en la segunda, la legitimación corresponde a la Comisión; el particular en ningún caso puede interponer este recurso, lo que fue reconocido por el Tribunal en el asunto 276/86.

El tercer capítulo tiene por objeto el recurso de anulación. El mismo queda regulado en los artículos 173 del TCEE, 146 del TCEEA y el 33 del TCECA. El objeto de este recurso es la anulación por el TJCE de un acto decisorio de las instituciones comunitarias. Un aspecto relevante es la discusión entorno a qué actos son recurribles, en este sentido el Tribunal ha seguido un criterio finalista. Un problema interesante se planteó con los actos dictados por el Parlamento, el Tribunal le reconoció la legitimación pasiva en el asunto 230/81, pero ello ha quedado resuelto con el nuevo artículo 173 del Tratado de Unión Europea. En cuanto a la legitimación activa, se ha de diferenciar entre demandantes privilegiados, y demandantes no privilegiados.



El cuarto capítulo tiene por objeto el recurso de inacción, regulado en los artículos 175 del TCEE, 148 del TCEEA y el 35 del TCECA. El objeto del recurso es la sanción por abstenerse de pronunciarse o de adoptar un acto distinto de una recomendación o dictamen por las instituciones comunitarias, siendo lo esencial en cuanto a la calidad del acto el que éste produzca efectos jurídicos. A destacar como novedad el nuevo artículo 175 del Tratado de Unión Europea en que se reconoce al Parlamento Europeo la legitimación pasiva para interponer este recurso, en cuanto a su legitimación activa le fue reconocida por el propio Tribunal en el asunto 13/83.

El quinto capítulo se centra en el estudio de la excepción de ilegalidad, regulada en los artículos 184 del TJCE, 156 del CEEA y 36 del TCECA. Se trata de un recurso de carácter incidental con una doble finalidad, permitir a los demandantes no privilegiados el impugnar una disposición normativa y la impugnación de disposiciones que se han vuelto inimpugnables por el transcurso del plazo para la anulación.

En el sexto capítulo se aborda el examen del recurso prejudicial, regulado en el artículo 177 del TCEE. Recurso de gran interés, en la medida que pone en conexión el derecho interno con el derecho comunitario, asegurando que éste último tenga el mismo efecto en todos los Estados miembros. Existen dos modalidades, el de interpretación que trata de averiguar el significado de una disposición de derecho comunitario cuando ésta es oscura o presenta lagunas, y el de validez que implica una valoración de la legalidad interna y externa de un acto estatal.

En los sucesivos capítulos la autora estudia otros recursos de menor importancia práctica, como es el caso de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, y supuestos de procesos especiales, como el cautelar, la intervención adhesiva, la audiencia al rebelde, la tercería, la revisión, la interpretación y la rectificación de errores materiales, para finalizar con un breve análisis de los efectos jurídicos de las sentencias y del Tribunal de Primera Instancia en los dos últimos capítulos.

A mi juicio, estamos ante una obra de gran interés por varias razones; en primer lugar, porque se trata de una monografía sobre un



tema de interés crucial para cualquier persona que se precie ser conocedora del derecho comunitario, porque como se dijo al inicio este sector del ordenamiento jurídico tiene un componente jurisprudencial decisivo y por tanto es de obligado conocimiento toda la mecánica y las distintas vías de acceso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; y en segundo lugar por el hecho de ser una obra realizada en castellano, pues es de todos conocidos la escasez de materiales accesibles en esta lengua que tengan por objeto el estudio del derecho comunitario.

Para concluir diré que con la lectura de la obra el lector obtendrá un conocimiento profundo y completo, pero al mismo tiempo claro de los distintos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como su puesta al día, al quedar integradas las novedades introducidas por el tan discutido y criticado Tratado de Maastricht.

Pilar Lluesma Rodrigo





Fatsah OUGERGOUZ
LA CHARTE AFRICAINE DES DROITS
DE L'HOMME ET DES PEUPLES

Genève, I.U.H.E.I., PUF, 1993, 477 p.

La presente monografía supone el primer estudio exhaustivo en lengua francesa de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos adoptada en 1981. Su autor, Fatsah Ouguergouz, francés de nacimiento pero de nacionalidad argelina, fue profesor de Derecho internacional público en la Facultad de Derecho de Ginebra durante cuatro años y actualmente trabaja en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la O.N.U. La obra está prolongada por Kéba Mbaye, antiguo Vice-presidente del Tribunal Internacional de Justicia y padre espiritual de la Carta.

El libro aparece estructurado en tres partes claramente diferenciadas: la necesidad de una regulación de los derechos del hombre en Africa, el contenido material de la Carta y el contenido institucional de la misma.

Después de treinta años de independencia, empañados por continuas dictaduras civiles y violaciones masivas de los derechos humanos, el continente africano se ha visto llamado a la construcción de sociedades democráticas caracterizadas por el respeto de la persona humana. Pero para entender la historia reciente de este continente y poder comprender los problemas con los que actualmente se enfrenta, es preciso conocer los tres grandes períodos de la historia africana –las épocas precolonial, colonial y post-colonial– y el lugar que entonces ocupaban los derechos humanos. Siguiendo esta directriz, el autor para exponer los esfuerzos emprendidos para conseguir que los dirigentes africanos aceptaran la necesidad de una regulación regional de los derechos humanos (especial atención recibe, en este sentido, la acción conjunta llevada a cabo por algunas organizaciones no gubernamentales).

mentales y la O.N.U.), el proceso de negociación y las reuniones de expertos que culminaron con la adopción de la Carta. La primera parte de este volumen finaliza con un breve examen del contenido de la Carta para identificar sus principales características y poder comparalas con las contenidas en otros instrumentos jurídicos universales y regionales.

La segunda parte está dedicada al análisis del contenido material de la Carta, en la que cabe distinguir los derechos-deberes del individuo y los derechos de los pueblos. En cuanto a los derechos del individuo, el autor hace hincapié en el mantenimiento de la diferenciación clásica entre derechos civiles y políticos por un lado y derechos sociales, económicos y culturales por otro, al tiempo que, con acertado juicio, rehuye un análisis pormenorizado de cada uno de estos derechos, para poder subrayar detenidamente la influencia de las “tradiciones históricas” de los Estados africanos y los “valores de la civilización africana” en la formulación de los mismos. Los derechos de los pueblos son objeto de una importante innovación: junto a los conocidos derechos a la autodeterminación política y económica, se consagra ahora el derecho al desarrollo económico, social y cultural, al igual disfrute del patrimonio común de la humanidad, a la paz y a un ambiente agradable, derechos estos últimos también denominados derechos de la “solidaridad” y que todavía no han emergido en la comunidad internacional, salvo mención en algunas resoluciones de las Naciones Unidas. La tradición africana, basada en una estructura comunitaria, no puede olvidarse, al hablar de los derechos del individuo, de sus obligaciones. En esta línea, el contenido jurídico de los deberes consagrados en la Carta, y objeto de pormenorizado estudio, puede resumirse en los siguientes aspectos: deberes hacia los demás, hacia la familia, hacia la sociedad, hacia el Estado y las otras colectividades legalmente reconocidas y, finalmente, hacia la Comunidad internacional. Tras el análisis de los derechos y deberes reconocidos en la Carta, el autor pasa a examinar un tema importante: la ausencia de una cláusula de derogación que permita a los Estados signatarios de la Carta renunciar al respeto de la mayoría de las obligaciones suscritas en caso de guerra o de un peligro público excepcional que amenace la vida de la nación.



En la última parte del libro el autor realiza un estudio completo del contenido institucional de la Carta, es decir, de los sistemas de control establecidos para garantizar el cumplimiento de todo lo estipulado en la Carta. Dentro de este organigrama, el autor nos habla extensamente de la Comisión como órgano de investigación y de mediación, de la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno de la O.U.A. como órgano de decisión y del Secretario General de la O.U.A. como órgano de enlace, refiriéndose a aspectos tales como su ordenación, funcionamiento y atribuciones.

El libro concluye con una evaluación sobre la coherencia técnica de la Carta africana (dialéctica entre los derechos del individuo y los derechos del pueblo; dialéctica entre los derechos y los deberes del individuo, etc) y sobre su adecuación al ambiente continental.

En definitiva, se trata de una obra que los estudiantes de derecho y los mismos profesores podrán consultar con gran provecho, tanto a nivel informativo como reflexivo, constituyendo, en sí misma, una aportación sumamente valiosa al amplia campo de los derechos humanos.

José A. Paja Burgoa





Rosa M. RIQUELME CORTADO
LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS
ESTADOS EN EL PROCESO
INTERNACIONAL.
UN CASO TEST: LA INTERVENCIÓN
DE NICARAGUA
EN LA CONTROVERSI MARÍTIMA
HONDURAS/EL SALVADOR

Ed. TECNOS, Madrid, 1993, 155 págs.

Según el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia "... si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir", y será la propia Corte quien "decidirá con respecto a dicha petición". La Sentencia de 13 de septiembre de 1990, dictada por una Sala Especial constituida por la Corte a instancias de Honduras y El Salvador, autoriza por primera vez la intervención solicitada por un tercer Estado, Nicaragua, con base en este artículo. La petición de intervención de Nicaragua en la controversia marítima entre Honduras y El Salvador, como dice la autora, "nos ha brindado la oportunidad de bucear en una institución tan *poco invocada* por los Estados como *maltratada* por la Corte".

La obra se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos, tras distinguir la *petición* de intervención del artículo 62 de la *declaración* de intervención del artículo 63, la autora repasa las peticiones de intervención depositadas en la Corte en virtud del artículo 62. Tras un largo período (1920-1980) sin apenas peticiones y ni una sola autorización, nos encontramos con tres peticiones en la siguiente década (1981-1990), coincidiendo curiosamente con la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 1978 que endurece las condiciones de intervención del tercero. Las tres peticiones se dan en con-



troversias sobre delimitación marítima, tema muy sensible a la afectación de los intereses jurídicos de terceros. Por tratarse de asuntos sometidos a la jurisdicción de la Corte por la vía del compromiso entre las partes, las posibilidades de intervención del tercero se ven limitadas, ya que las partes tenderán a oponerse a tal intervención. Se tratará de ver hasta qué punto el principio general del consentimiento de los Estados partes en la controversia en que se basa la jurisdicción de la Corte obstaculiza o condiciona el derecho de intervención.

En el caso que nos ocupa nos hallamos ante un obstáculo adicional, y es que el asunto en el cual Nicaragua solicita intervenir se encuentra en manos de una Sala Especial de la Corte constituida de acuerdo con los artículos 26.2 del Estatuto y 17 del Reglamento de la Corte, cuya composición, número e identidad de sus miembros se halla por tanto muy influenciada, incluso determinada, dice la autora, por la voluntad de las partes principales. ¿Quién será en este caso competente para decidir sobre la petición de intervención, la Sala *ad hoc* o el Pleno de la Corte? Esta discusión es el tema del segundo capítulo. Aunque Nicaragua entendió que para salvaguardar sus intereses debía someter su petición de intervención al Pleno de la Corte, la respuesta de la Corte fue clara: semejante petición no es sino un incidente de procedimiento y, como tal, debe ser resuelto por el tribunal que va a conocer del fondo del asunto, esto es, por la Sala *ad hoc*. Semejante respuesta, que pareciera no admitir objeción alguna, es sin embargo criticada por la autora quien dice que la Corte debió tener en cuenta que éste es el único procedimiento incidental en el que están en juego intereses de un tercer Estado, "... siendo improcedente entregar su apreciación a un tribunal compuesto, con la anuencia de las Partes, por cinco jueces de los que sólo dos eran entonces Miembros de la Corte."

En cualquier caso, la solicitud de intervención es finalmente remitida a la Sala, y será ésta la que comprobará que se cumplan los requisitos que para la admisibilidad de una petición de intervención se recogen en el artículo 81 del Reglamento de la Corte. Al estudio de estos requisitos y su interpretación por la Sala se dedica el tercer capítulo. Se comprueba en primer lugar que se ha cumplido el requisito formal consistente en el depósito de la intervención "... antes de la



terminación de la fase escrita” (art. 81.1). Posteriormente son objeto de examen los requisitos sustantivos del apartado segundo del artículo 81: interés de orden jurídico, objeto de la intervención y vínculo de jurisdicción.

Nicaragua, al depositar su petición de intervención, precisó que el aspecto de la controversia entre Honduras y El Salvador cuya decisión por la Sala podría lesionar sus intereses jurídicos era el relativo a la determinación de “la situación jurídica insular y de los espacios marítimos” (art. 2.2 del compromiso entre El Salvador y Honduras). La Sala, tras examinar las interpretaciones que del mencionado artículo del compromiso hacen las partes, concluye que el único aspecto de la controversia que podría lesionar los intereses jurídicos de Nicaragua y en el que por lo tanto, debía aceptarse su intervención, era el relativo a la determinación de la *situación jurídica de las aguas del golfo de Fonseca*, negando la existencia de tal interés en cuanto a la determinación de la *situación jurídica insular* o en cuanto a la *delimitación* de los espacios marítimos en litigio.

El objeto de intervención propuesto por Nicaragua es doble: por un lado y prioritariamente, la protección (que no el reconocimiento) “por todos los medios jurídicos posibles” de sus derechos e intereses en el Golfo de Fonseca y en los espacios marítimos adyacentes; además tratará de suministrar información a la Sala acerca de la naturaleza de aquellos derechos e intereses. Este doble objeto es considerado por la Sala apropiado y conforme al papel de la institución de la intervención.

En cuanto al vínculo de jurisdicción mencionado en el artículo 81.2 c) del Reglamento, la Sala relaciona su exigencia con la naturaleza del objeto propuesto para la intervención, recogiendo una distinción propuesta por el Proferor Remiro Brotons, asesor de Nicaragua, según la cual existirían dos tipos de intervención dependiendo del objeto propuesto. En aquellas intervenciones cuyo objeto es el “reconocimiento” de los derechos del tercero, denominadas intervenciones impropias, será necesario demostrar la existencia de un vínculo de jurisdicción entre el tercero y las Partes, ya que se está tratando de introducir una controversia nueva, y el artículo 62 no proporciona por



sí mismo la base para la competencia. En cambio las intervenciones que tienen por objeto la “protección” de los derechos del tercero, llamadas intervenciones propias, “... al ajustarse su objeto al ámbito de la controversia entre las partes, no sería necesario su consentimiento, sino que bastaría la competencia que el Estatuto le confiere a la Corte en virtud de su artículo 62”. Así, en el caso estudiado, la Sala consideró que la falta de un vínculo de jurisdicción de Nicaragua con Honduras y El Salvador no constituía un obstáculo para la autorización de su intervención. Para la autora, “... el principal mérito de la sentencia de 11 de septiembre de 1990 ha sido el haber clarificado que la exigencia relativa a la determinación del vínculo de jurisdicción, ... , no es una condición *sine qua non* de cualquier intervención , sino que la misma dependerá del objeto propuesto para ella”.

Por otro lado, las consecuencias de uno y otro tipo de intervención no serán las mismas. El cuarto capítulo muestra que, aunque Nicaragua defendió el *status* procesal de “parte interviniente”, tal *status* no le fue reconocido por la Sala, que consideró que precisamente por no haber establecido Nicaragua un vínculo de jurisdicción con las partes, no podía ser considerado parte en el proceso. Por tanto no podrá designar, como las partes, un juez *ad hoc*, y su intervención se reducirá en definitiva a “ser oído” por el tribunal en los aspectos de la controversia en que ha sido autorizado a intervenir, esto es, en lo relativo a la determinación del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca”. Por otra parte, la Sentencia dictada por la Sala en la controversia Honduras/El Salvador (S. de 11 de septiembre de 1992) no tendrá efecto de cosa juzgada para Nicaragua, ni siquiera le será oponible en el ámbito concreto del objeto de su intervención.

Llegados a este punto, reflexiona la autora sobre cuál sea el objetivo del artículo 62 del Estatuto. Y es que, dice, el único objetivo que parece tener es el de “... posibilitar que los terceros, cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por la decisión de un litigio, puedan poner en conocimiento del tribunal la concreta afectación de tales intereses jurídicos para que éste pueda actuar en consecuencia, esto es, limitando el ámbito de su competencia de manera que con su ejercicio no se alteren o lesionen los intereses del tercero *no parte* en le proceso”. Pero la autora duda de que en la práctica Nica-



ragua pueda evitar las consecuencias que se desprenden de la Sentencia de 11 de septiembre de 1992, en la que se establece con relación a Honduras y El Salvador el régimen jurídico de un espacio marino cerrado en que son *tres* los Estados ribereños y en que se determina la situación de los espacios marítimos situados frente al Golfo en el Océano Pacífico. Sin olvidar que se trata de una sentencia dictada por una Sala cuya composición fue predeterminada por las Partes en la controversia ¿podía esperar Nicaragua la salvaguarda de sus intereses jurídicos? Lamentablemente, dice la autora, "... el conflicto de intereses que se plantea ante la eventual intervención de terceros Estados respecto de un asunto que está en manos de una Sala *ad hoc* es una de las asignaturas que han dejado pendientes las revisiones reglamentarias de 1972 y 1978 y que, hasta cierto punto, ha sufrido Nicaragua, *interviniente y mártir*".

En resumen, en esta obra se realiza de forma rigurosa un estudio detallado de la institución de la intervención tal como la entiende la Sala *ad hoc* del Tribunal Internacional de Justicia cuando autoriza la intervención de Nicaragua en la controversia marítima entre Honduras y El Salvador. Por primera vez el Tribunal Internacional autoriza la intervención de un tercer Estado en virtud del artículo 62 de su Estatuto, aunque, la interpretación por la Sala de los requisitos para la admisibilidad, así como de las consecuencias procesales de tal intervención, no van a alentar, en opinión de la autora, la presentación de nuevas solicitudes de intervención.

Laura San Martín Sánchez de Muniáin





Milton L. SMITH.

**INTERNATIONAL REGULATION
OF SATELLITE COMMUNICATION**

Martinus Nijhoff Publishers, Washington D.C., 1990, 245 páginas

Como su propio título indica, esta obra está dedicada al análisis del régimen legal establecido dentro del seno de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) para la regulación de las actividades desarrolladas por los satélites de comunicaciones.

Se trata de una de las publicaciones más recientes en la materia y por ello recoge todas las novedades existentes en la actual regulación. Precisamente los capítulos centrales del libro realizan un profundo análisis de la Conferencia de la UIT dedicada a la órbita geostacionaria y celebrada en dos sesiones, 1985 y 1988, conocida también como Conferencia del Espacio.

Queremos destacar, sobre todo, la claridad con la que es expuesta una materia tan compleja y técnica, como es la regulación de los satélites de comunicación y, por otro lado, la magnífica documentación que nutre a la obra. De hecho, el propio autor vivió muy de cerca el desarrollo de la Conferencia como parte de la delegación de los EEUU en la 1º Sesión de la Conferencia en 1985 y Consejero Jurídico de la Delegación estadounidense en la 2º Sesión de 1988.

Estas circunstancias se reflejan en una exposición muy clara y muy cercana a los problemas surgidos durante la elaboración del régimen legal, y sobre todo en una presentación muy realista del desarrollo de la Conferencia, lo cual tiene un valor inestimable a la hora de comprender un régimen, repetimos, tan complejo como el que regula las actividades de los satélites de telecomunicaciones.



El libro está dividido en 12 capítulos:

El Capítulo I nos presenta un análisis jurídico general de lo que comúnmente se conoce como el “recurso órbita/ espectro” que comprende tanto las posiciones dentro de la órbita geoestacionaria (OGS) como las bandas de frecuencia del espectro que se utilizan para el servicio de radiocomunicación por satélite. Examina de forma también general, el estado actual de la tecnología de satélites y la capacidad de dicho “recurso”.

El Capítulo II se ocupa del estudio de un conjunto de instituciones y organizaciones que utilizan el recurso órbita / espectro para el desarrollo de sus actividades, y sobre todo dos de ellas, que son examinadas en detalle: la UIT que se ocupa de la regulación jurídica del recurso a nivel internacional e INTELSAT, que es el mayor usuario global del recurso.

Los Capítulos III y IV tratan, respectivamente, de la regulación de la UIT para satélites de comunicaciones antes de la llamada Conferencia del Espacio 1985/88 y de cómo dicha regulación fue elaborada a través de las distintas conferencias que han tenido lugar dentro de la UIT; la primera que examina el autor es la de Washington de 1927, hasta llegar a los trabajos preparatorios de la Conferencia del Espacio que es objeto de un amplio estudio.

El Capítulo V nos presenta el estudio de un concepto “ el de acceso equitativo”, concepto cuya importancia radica en ser el objetivo esencial de la Conferencia de 1985/88, el garantizar acceso equitativo de todos los países a la OGS y bandas de frecuencia atribuidas al servicio espacial.

Los Capítulos VI, VII y VIII, forman realmente un bloque, que estudia en profundidad el desarrollo de la Conferencia del Espacio. El Capítulo V está dedicado a la 1º Sesión celebrada en 1985, cuyos resultados el autor califica de “decepcionantes” para muchas Administraciones, debido a la cantidad de contenidos políticos debatidos, los cuales no permitieron llegar a compromisos de carácter técnico más objetivo, y en parte debido a la menor disponibilidad que las administraciones mostraban para realizar acuerdos. Sin embargo,



uno de los logros fue el establecimiento de un marco que, aunque muy básico, sentaba los cimientos para los resultados esperados en un futuro.

El Capítulo VII se ocupa de las actividades que se desarrollaron entre sesiones, sobre todo las llevadas a cabo por la IFRB y el CCIR, calificadas por el autor como “bastante productivas” y que sentaron las bases para el éxito que la 2º Sesión, estudiada en el Capítulo VIII, tendría.

El capítulo VIII, dedicado a ésta 2º Sesión de 1988, muy amplio y rico en notas del propio autor, trata fundamentalmente del trabajo desarrollado por los Comités 4, 5 y 6 de la Conferencia. Los resultados son considerados un éxito, ya que la mayoría de los problemas pudieron ser solucionados y la Conferencia pudo establecer el régimen jurídico para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) y cuyo examen se hace en el capítulo IX. También finalizó el Plan del Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS) para las Regiones 1 y 3 (enlace tierra-espacio) y consideró dos temas muy de actualidad, la atribución de bandas para el servicio de TV de alta definición (conocido por sus siglas en inglés HDTV) y de Radiodifusión sonora (SRS sonora).

El Capítulo IX es uno de los más importantes del Libro ya que se ocupa del régimen jurídico para el SFS que se ha establecido en la Conferencia del Espacio y que está actualmente en vigor.

Por un lado examina el régimen que existe para las bandas sin planificar en el SFS: arts. 11 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y por otro el Plan de Adjudicaciones para el SFS, que es el que garantiza acceso equitativo a la OGS y bandas asociadas a ella.

Los Capítulos X y XI estudian aspectos generales del derecho del Espacio relacionados con la regulación de los satélites de comunicaciones. Así el Capítulo X examina, por un lado, la naturaleza de OGS y, por otro, el cumplimiento del régimen jurídico de la UIT derivado de las Conferencias con las exigencias del Derecho Internacional del Espacio. El Capítulo XI presenta varios temas del Derecho del Espacio que surgieron en la Conferencia, como son la



reclamación de soberanía por parte de ciertos Estados respecto a la OGS, la utilización pacífica del Espacio Ultraterrestre y la contaminación espacial.

El Capítulo XII contiene las conclusiones, que son un resumen de todo lo expuesto a lo largo de la obra. Debemos destacar, sobre todo, la afirmación que el autor hace en uno de los últimos párrafos: “Una consecuencia de la Conferencia del Espacio fue la reafirmación de la UIT como una de las organizaciones internacionales con mayores logros”. Y es que la UIT ha venido cumpliendo sus objetivos con éxito desde su creación y resolviendo problemas técnicos de gran complejidad. El hecho de que la UIT sea la organización internacional que cuenta con mayor número de países participantes y sea una de las más antiguas agencias especializadas de la ONU son datos que hablan por sí mismos respecto de dicha organización, cuyo objeto, la regulación internacional de las telecomunicaciones, es una necesidad básica en el mundo actual.

Cristina Llamas Rey



Jean TUSCOZ
DROIT INTERNATIONAL
PRESSES UNIVERSITAIRES
DE FRANCE. PARIS, 1993

El manual de Derecho Internacional público de la colección *Thémis* que durante tantos años había sido redactado por P. Reuter, es, desde hace unos meses, obra del profesor de la Universidad de Niza J. Touscoz. Se trata de un texto que podríamos calificar como “de autor”, ya que, lejos de coincidir con tantos manuales asépticos y funcionales como ahora aparecen, recoge en todo momento la opinión personal de quien le publica que, en múltiples ocasiones, difiere de la habitual. Ya en la presentación de partida que permanecerá coherente a lo largo de todo el texto.

Dada la enorme fluidez de las situaciones que el Derecho Internacional intenta regular, la presencia de un nuevo manual siempre debe ser bienvenida aunque sólo sea por cuanto de puesta al día pueda suponer. En este sentido, el manual de J. Touscoz llena todas las expectativas y, además, al mismo tiempo, concede a los antecedentes históricos una especial relevancia que quienes aprecian el valor de la Historia en el Derecho internacional, habrán de agradecer.

Parte el manual de la consideración de que la “distinción arcaica” entre el Derecho Internacional público y el privado está completamente superada y, en consecuencia, su autor no duda en colocar abiertamente entre los sujetos de nuestra disciplina tanto al individuo como a las empresas transnacionales y a las organizaciones no gubernamentales, dando, consecuentemente, una especial relevancia, por ejemplo, al comercio internacional. Si a ello añadimos que cuestiones que ocupan una parte importante en los manuales habituales –como las fuentes– en éste reciben un tratamiento bastante reducido, es preciso reconocer el carácter original de la obra que comentamos. Esta consta



de una introducción y dos partes. La introducción se ocupa de la definición del Derecho Internacional, de su formación histórica, de sus fundamentos doctrinales y de las características del orden internacional, contemporáneo. La primera parte se refiere a los sujetos del Derecho Internacional, dedicando una especial atención al Estado (Caracteres Jurídicos, nacimiento, territorio, población, organización y sucesión de Estados) y a las Organizaciones internacionales. La Segunda parte, dedicada a las normas del Derecho Internacional, se desarrolla a lo largo de dos títulos, relativos, respectivamente, a las fuentes y a las principales normas internacionales. Estas últimas, a su vez, se dividen en dos capítulos dedicados al Derecho internacional económico y a las controversias internacionales. El primero se ocupa de la organización del comercio internacional, de la organización jurídica de las finanzas internacionales, del derecho del desarrollo, de la protección internacional del medio ambiente y del Derecho internacional de los contratos e inversiones internacionales y el segundo del arreglo pacífico de controversias, de la solución no pacífica de las mismas y de la responsabilidad internacional. De tal forma que, finalmente, podemos considerarlo como un texto verdaderamente interesante y atractivo para quienes nos dedicamos al Derecho Internacional –con independencia de que se compartan o no las opiniones de su autor– si bien, quizá, pueda presentar para el estudiante de licenciatura de la disciplina un panorama un tanto descentrado si nos atenemos al contenido habitual de nuestros programas.

A. Herrero de la Fuente

